



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1709/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de  
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1709/2020; y

#### RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en fecha *cuatro de noviembre de dos mil veinte*, en la Oficialía de Partes de esta Sala, el C. \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número \*\*\*\*\* de la cuenta \*\*\*\*\* emitido por VEOLIA Agua Aguascalientes México S.A. de C.V., en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$10,785.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por 09 meses.

2.- Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del Estado, por los meses comprendidos de enero a septiembre de 2020, que sirvieron de base para determinar el cobro impugnado.

II. Con fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que se ofrecieron y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se admitió la contestación de demanda a la concesionaria demandada *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.*, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos de dicho acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda; de igual forma en dicho auto se declaró por perdido el derecho de la tercera interesada a formular contestación de demanda.

IV. Mediante auto de fecha *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*, se tuvo por no presentado el escrito de ampliación de demanda y, en consecuencia, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. Con fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno*, fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a juicio a las partes, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número **\*\*\*\*\*** emitido por la concesionaria *VEOLIA*



AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha *dieciséis de septiembre de dos mil veinte*, visible a fojas 5 y 126 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$10,785.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), advirtiéndose del apartado *MESES DE ADEUDO* que se reclaman *nueve (09)* por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **\*\*\*\*\*** ubicado en la calle **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **fraccionamiento \*\*\*\* \*\*\*\*\***, en esta ciudad de Aguascalientes, teniendo en el diverso apartado *PERIODO DE CONSUMO* que éste comprendió del *ocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil veinte* — 08/Ago/2020 AL 08/Sep/2020—.

Documento que fuera exhibido por las partes y al no existir objeción alguna, merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto impugnado.

Sin soslayar que el recibo que consigna el cobro impugnado, no se encuentra dirigido al actor, no obstante, éste exhibió una factura emitida por el Municipio de Aguascalientes por concepto de impuesto a la propiedad raíz del ejercicio 2021, dirigida a su nombre y en la dirección que aparece en el recibo de mérito, por lo que al ser coincidente éste último con precisado en el acto impugnado, se tiene al accionante acreditando su interés legítimo para comparecer a juicio de nulidad a combatir el adeudo por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble en cuestión.

**TERCERO.-** Causales de improcedencia y **sobreseimiento**. La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En primer lugar, se duele de la violación al artículo 2º

fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que dice el **acto impugnado no es una resolución definitiva**, ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, por no ser una resolución definitiva. Invoca como apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Décima Época, XVI. 1 o, A.T.20 A (1 Oa.), registro: 2004063 de rubro: *PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.*

Luego sigue manifestando que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de



supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].*

*CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de diciembre de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada,

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**





sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Enseguida se procede al estudio en forma directa del SEGUNDO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que en caso de ser fundado sería el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora.

Ahora bien, dentro del concepto de nulidad en estudio, hace valer la parte actora diversos argumentos, entre estos donde asegura que le causa agravio a su esfera jurídica el recibo que combate porque no tiene certeza de que la demandada aplique de manera correcta las tarifas, ya que se puede observar diversas irregularidades, pues ésta realiza la lectura en el mes de *septiembre*, sin embargo, el periodo de consumo que pretende cobrar es el comprendido entre el mes de *agosto y septiembre de dos mil veinte*, lo que implica que sean aplicadas en su caso dos tarifas distintas.

Argumentos que son FUNDADOS, ya que en primer lugar, si bien, en el acto impugnado se precisa la información de su consumo, fecha de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, concretamente en el recibo impugnado, lo es el correspondiente al periodo que transcurrió del *ocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil veinte*; donde no se aprecia que la concesionaria haya indicado cual fue la tarifa valor que aplicó para determinar la cantidad respectiva al periodo facturado en cuestión, por tanto no se tiene la certeza de a qué tarifa valor corresponde la que aplicó, en el caso, la del mes de *agosto* o la del mes de *septiembre del dos mil veinte*, ni tampoco

---

<sup>2</sup> ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).

justifica el que la cantidad en cuestión se hubiera tomado de forma proporcional y en base a los días transcurridos del mes respectivo.

Por tanto, se concluye que los argumentos en estudio son fundados al no establecer la demandada fehacientemente cual o cuales fueron las tarifas aplicadas respecto al *PERIODO DE CONSUMO* que abarca tanto días del mes de *agosto* como de *septiembre*, ambos del año *dos mil veinte*, siendo este concepto el que ampara la expedición del recibo impugnado.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes necesarios para ello, por lo que ante tal actuación, se encuentra que la concesionaria demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no justificar debidamente que el cobro del servicio de agua potable es el correcto.

Lo anterior no obstante a lo que argumenta la concesionaria respecto a que opto por la emisión mensual de facturas, cuyos periodos de facturación son basados en la tarifa vigente del mes en que se expiden y la que corresponde al mes en que termina el periodo en cita, ello independientemente del día en que comenzó, según dice se establece en el Título de Concesión.

Que en el caso y según lo expuesto la tarifa correspondiente al periodo del *ocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil veinte*, corresponde a la del mes vigente a la fecha en que fue expedido el recibo combatido, siendo debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Todo lo que es sustentado, según lo afirma la concesionaria, en la sentencia dictada por unanimidad de los Magistrados que integran ésta Sala dentro del juicio de nulidad número *\*\*\*\*\**, donde dice se resolvió que el contenido de las publicaciones que combatió la parte actora en efecto comprueban las tarifas y cuotas que determinan el servicio de agua potable y alcantarillado, de ahí que se demuestra que la tarifa aplicable respecto al periodo de facturación en el recibo impugnado es la tarifa vigente al





momento de su emisión, siendo pues la del mes en que finalizó el periodo de facturación respectivo según sea el caso.

Argumentos que son INFUNDADOS, ya que parten de una premisa falsa, puesto que, una vez que se tiene a la vista el expediente \*\*\*\*\* que señala la concesionaria demandada, el que ésta Sala toma como *hecho notorio*, se advierte que en la sentencia definitiva dictada con fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinte* el acto administrativo impugnado fue el recibo número \*\*\*\*\* expedido con fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, cuyo periodo de consumo (facturación) fue a partir del *veinticinco de octubre* concluyendo el *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (25/Oct/2019 AL 22/Nov/2019)*.

Ahora bien en ninguno de los apartados que comprenden la ejecutoria descrita en el párrafo que antecede, se advierte que ésta Sala hubiere asentado que la tarifa valor aplicable al periodo de facturación era la del mes de expedición del recibo combatido y que es la del mes en que concluyó el multicitado periodo.

Siendo inclusive que de la sentencia definitiva del expediente \*\*\*\*\* que se tiene a la vista claramente se asentó lo contrario a lo que asegura la concesionaria, lo que específicamente consta en el quinto párrafo de la foja *ocho* de dicha ejecutoria, donde literalmente dice:

*Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fuera el correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve —M-10-2019— (...).*

De ahí que sea **incorrecto** que ésta Sala se hubiere pronunciado respecto de que la tarifa valor que se aplica en cada uno de los recibos que por consumo de agua potable expide la concesionaria demandada corresponda a la del mes en que los expide y que corresponde a la del mes en que termina el periodo de facturación (consumo) respectivo.

Por lo tanto, según se asentó en párrafos anteriores, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la

correcta aplicación de las tarifas correspondientes a los meses facturados —*agosto y septiembre de dos mil veinte*—, por causa imputable a la concesionaria demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a las tarifa, correspondientes al nivel tarifario *DOMÉSTICO A* que es la que le corresponde al usuario inconforme, según consta en los diversos recibos que exhibiera la concesionaria al contestar la demanda para acreditar que se facturaron los meses que le son cobrados en el recibo impugnado (siendo los de los meses de *agosto y septiembre de dos mil veinte*), por ser éstos los meses contenidos en el periodo que se factura en el acto impugnado.

Luego, al no haber establecido certeramente la demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., las tarifas designadas como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario *DOMÉSTICO A*, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere a los meses de *agosto y septiembre de dos mi veinte*, facturados en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la concesionaria) dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente, lo que procede es DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado contenido en el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha *dieciséis de septiembre de dos mil veinte*, visible a fojas 5 y 126 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$10,785.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), advirtiéndose del apartado MESES DE ADEUDO que se reclaman *nueve (09)* por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes,



teniendo en el diverso apartado *PERIODO DE CONSUMO* que éste comprendió del *ocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil veinte* — 08/Ago/2020 AL 08/Sep/2020—.

Al resultar fundados los argumentos en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos y conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.-** Según lo expuesto en el Considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\*\*\*** emitido por la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, con fecha *dieciséis de septiembre de dos mil veinte*, visible a foja 5 y 126 de los autos, en el que se determina y exige el pago de \$10,785.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), advirtiéndose del apartado *MESES DE ADEUDO* que se reclaman *nueve (09)* por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **\*\*\*\*\*** ubicado en la calle **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **fraccionamiento \*\*\*\* \*\*\*\*\***, en esta ciudad de Aguascalientes, teniendo en el diverso apartado *PERIODO DE CONSUMO* que este comprendió del *ocho de agosto al ocho de septiembre de dos mil veinte* — 08/Ago/2020 AL 08/Sep/2020—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III, y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., con fecha *dieciséis de septiembre de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1709/2020** dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.